

# JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

1

Bogotá D.C., Noviembre 02 de 2022

Señor:  
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO  
DTE: LUIS FERNANDO ROMERO SANCHEZ.  
DDO: LILIA TORRES VIUDA DE VINCHITA  
RAD: 11001400300520200059300

Asunto: Recurso reposición y subsidio apelación, contra auto que liquida agencias en derecho.

JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Bogotá D.C., en la Carrera 25A N° 43B-53 Sur Barrio Claret, Tel: 700 49 42, Cel: 316 396 11 90. Email: [jesussalf@hotmail.com](mailto:jesussalf@hotmail.com), abogado titulado, en ejercicio e inscrito, identificado con la C.C. N° 16'468.942 expedida en Buenaventura (V), y T.P. N° 72682 del C.S.J., obrando como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia y dentro del término, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el auto interlocutorio de fecha Octubre 28 de 2022, en cuanto a los numerales 3 y 4, a través del cual este despacho aprueba la liquidación del crédito y la liquida de las costas del proceso.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

- 1- El demandante señor LUIS FERNANDO ROMERO SANCHEZ, por intermedio de apoderado demanda en proceso HIPOTECARIO en contra de la señora LILIA TORRES VIUDA DE VINCHITA, teniendo como base para el recaudo ejecutivo la hipoteca contenida en la Escritura Publica N° 0173 del 06 Febrero del 2019, corrida en notaria 74 del Circulo de Bogotá D.C, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la Matricula Inmobiliaria N° 50C-10274.
- 2- La pretensión de la demanda ascendía a la suma de \$ 75'000.000.00, como capital representados en pagaré N° P- 78282734 de fecha Febrero 06 de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal a partir de Enero 07 de 2020 hasta el día que se verifique el pago.
- 3- Cumpliendo con la carga procesal el 25 de febrero de 2022, presente la liquidación del crédito, indicando los intereses de mora hasta día 28.
- 4- Las agencias en derecho fueron pactadas por las partes en el porcentaje del 15% sobre todas las pretensiones como se indica en la cláusula quinta (5) de la hipoteca.
- 5- Dentro del trámite del proceso se agotaron todas y cada una de las etapas procesales y al parecer se agotará también las diligencias para obtener el remate del bien.
- 6- El Despacho mediante el acto recurrido calendado en Octubre 28 de 2022, acertadamente modifica la liquidación del crédito, pero erro en liquidar los intereses de mora hasta Enero 28 de 2022, dejando de tener en cuenta los causados Marzo 01 a Octubre 31 de 2022.
- 7- En la misma actuación se aprueba la liquidan de costas del proceso y se fija como agencia en derecho la suma de \$ 3'800.000.00, valor que equivale al 3.15% del valor de las pretensiones al momento de dictar la sentencia, pero no se tienen en cuenta los gastos representados en las constancias y recibos que reposan en el expediente que soporta los gastos del proceso.

## CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

### I-

El Despacho al efectuar la liquidación del crédito debió tener en cuenta incluir los intereses de mora causados durante el tiempo transcurrido en que el suscrito presento la liquidación del crédito y el demorado en proferir el auto recurrido, en este caso ocho (8) meses a partir de Marzo 01 a Octubre 31 de 2022.

La anterior circunstancia advierte que la liquidación realizada por el despacho no se ajusta a derecho en la medida que no tuvo en cuenta intereses de mora causados de Marzo 01 a Octubre 31 de 2022, razón por la cual deberá ser adicionado en dicho sentido.

### II-

Con relación a las costas del proceso, el criterio del Despacho con todo respeto constituye una violación directa a los parámetros establecidos en el Artículo 366 numerales 4° y 5° del C.G.P y los lineamientos fijados por Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, en su ARTICULO 2º. 5º numeral. 4 literal (b), que le obligaba fijar un valor más alto a las agencias en derecho, además de la naturaleza del proceso, la calidad, duración de la actuación, la gestión realizada por el litigante y que el proceso todavía le falta lo pertinente para el remate, se debió haber liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos de honorarios por la representación judicial que efectúa la parte triunfante en el proceso, es una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, debe ser fijada por el juez teniendo en cuenta los criterios y ordenamientos establecidos por el Ministerio de Justicia en las tarifas o por el colegio de abogados del respectivos distrito y para ello debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial.

El Artículo 366 Nral. 4° y 5° del C.G.P., establece que:

*“... Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 en su ARTICULO 2º, estableció los criterios y límites para que los jueces fijaran las tarifas de las agencias en derecho.

*“...ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”*

*ARTÍCULO 5º Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia*

*b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, en su ARTICULO 2º, 5º numeral. 4 literal (b) determinaba al juez observar el límite de fijación de las agencias en derecho, entre el 4% y el 10% de las pretensiones, debió aplicar el límite máximo y no un porcentaje por debajo del 3.4%, como efectivamente lo hizo, sin considerar también que las partes pactaron un porcentaje mínimo del 15% en la cláusula quinta (5) de la hipoteca.

La tasación en cita resulta desproporcionada lesiva a los intereses del demandante, aún cuando la norma lo deja a voluntad del juzgador, este tiene la obligación de sujetarse a criterios previamente establecidos por el legislador, como las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y todas las circunstancias especiales que se presentaron en la actuación.

A hora la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y todas las circunstancias especiales que se presentaron en la actuación (despliegue procesal y probatorio), en especial el hecho que se agotará todo lo pertinente a obtener el remate del bien, amerita la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo previamente citado y no el porcentaje por debajo del mínimo impuesto por el juez.

Por último, no se incluyeron los gastos que ocasiono el proceso como requerimientos, notificaciones, registro de la medida cautelar, diligencia de secuestro del bien, honorarios pagado al secuestre, de los cuales los recibos y constancias reposan en el expediente.

Por ello considero que no le asiste razón al Despacho en la liquidación del crédito y cuantificación de las agencias en derecho y los gastos del proceso.

Con fundamento en lo anterior ruego se conceda las siguientes

## PETICIONES

- 1- Modificar el auto de fecha Octubre 28 de 2022, para en su lugar, incluir en la liquidación del crédito los intereses moratorios causados en el periodo de Marzo 1 a Octubre 31 de 2022 y los que se causen en el tiempo que se demore tomar la decisión.
- 2- Modificar el auto de fecha Octubre 28 de 2022, para en su lugar, liquidar las agencias en derecho en la tarifa máxima del 10% permitida por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, en su ARTICULO 2º, 5º numeral. 4 literal (b) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3- Modificar el auto de fecha Octubre 28 de 2022, para en su lugar, incluir en la liquidación de costas del proceso los gastos por conceptos de requerimientos, notificaciones, registro de la medida cautelar, diligencia de secuestro, honorarios pagado al secuestre, recibos y constancias que reposan en el expediente.
- 4- En caso de no ser repuesto, conceder el recurso de apelación.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo Artículo 366 Nral. 4º y 5º del C.G.P; Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, en su ARTICULO 2º, 5º numeral. 4 literal (b) proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordante y aplicables.

# JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

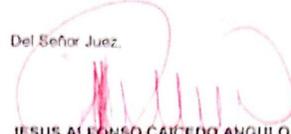
4

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

Ruego tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda

Del Señor Juez,



JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO  
C C # 16 488 942 de Buenaventura (V)  
T P # 72082 C S J